

"Año de la Universalización de la Salud"

Piura, 17 de julio de 2020

OFICIO N° 0211-2020-OCI/UNP

Señor
JUAN GABRIEL ADANAQUE ZAPATA
Rector (e)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Campus Universitario s/n Urb. Miraflores
Piura/Piura/Castilla

ASUNTO : Comunicación del Informe de Orientación de Oficio N° 007-2020-OCI/3550-S00

REFERENCIA : a) Artículo 8° de la Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", y sus modificatorias.
c) Directiva n.° 0002-2019-CG/NORN "Servicio Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 115-2019 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted para hacerle llegar mi cordial saludo; y a la vez comunicarle que en el marco de la normativa de la referencia que regula el servicio de Control Simultáneo y establece la comunicación al titular de la Entidad o responsable de la dependencia, y de ser el caso a las instancias competentes, respecto de la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos en el proceso en curso, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que corresponden.

Sobre el particular, de la revisión de la información y documentación vinculada a las acciones adoptadas por órganos colegiados de la Universidad Nacional de Piura, podrían perjudicar la continuidad de la gestión universitaria, comunicamos que se han identificado la situación adversa contenida en el informe N° ° 007-2020-OCI/0203-S00, que se adjunta al presente documento.

En tal sentido, solicitamos remitir a este órgano de Control Institucional, el Plan de Acción que una vez adoptadas las acciones que correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente comunicación..

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Mirian Maribel Meléndrez Torres
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

MMT/tds
Archivo.



"Año de la Universalización de la Salud"

Piura, 17 de julio de 2020

OFICIO N° 0211-2020-OCI/UNP

Señor
JUAN GABRIEL ADANAQUE ZAPATA
Rector (e)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Campus Universitario s/n Urb. Miraflores
Piura/Piura/Castilla

- ASUNTO** : Comunicación del Informe de Orientación de Oficio N° 007-2020-OCI/3550-S00
- REFERENCIA** : a) Artículo 8° de la Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", y sus modificatorias.
c) Directiva n.° 0002-2019-CG/NORN "Servicio Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 115-2019 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted para hacerle llegar mi cordial saludo; y a la vez comunicarle que en el marco de la normativa de la referencia que regula el servicio de Control Simultáneo y establece la comunicación al titular de la Entidad o responsable de la dependencia, y de ser el caso a las instancias competentes, respecto de la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos en el proceso en curso, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que corresponden.

Sobre el particular, de la revisión de la información y documentación vinculada a las acciones adoptadas por órganos colegiados de la Universidad Nacional de Piura, podrían perjudicar la continuidad de la gestión universitaria, comunicamos que se han identificado la situación adversa contenida en el informe N° ° 007-2020-OCI/0203-S00, que se adjunta al presente documento.

En tal sentido, solicitamos remitir a este órgano de Control Institucional, el Plan de Acción que una vez adoptadas las acciones que correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente comunicación..

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

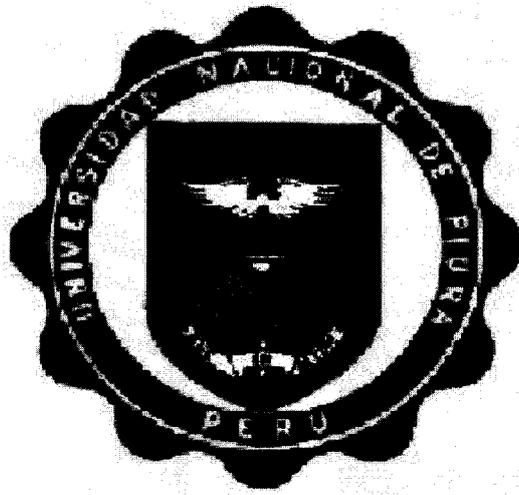
Atentamente,


LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mirian Maribel Meléndrez Torres
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

MMT/tdlts
Archivo.





ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO
N° 007-2020-OCI/0203-SOO

ORIENTACIÓN DE OFICIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y REGIÓN DE PIURA

**“ACCIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS COLEGIADOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, PODRÍAN
PERJUDICAR LA CONTINUIDAD DE SU GESTIÓN
UNIVERSITARIA”**

PERIODO DE EVALUACIÓN
DEL 13 AL 17 DE JULIO DE 2020

TOMO I DE I
PIURA – PERÚ
2020



INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N°007-2020-OCI/0203-SOO

“ACCIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, PODRÍAN PERJUDICAR LA CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Pág. N°
I. ORIGEN	2
II. SITUACIONES ADVERSAS	2
1. COMITÉ ELECTORAL NO ADOPTÓ LAS ACCIONES NECESARIAS RECOMENDADAS POR SUNEDU COMO RESULTADO DE UNA SUPERVISIÓN RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERECTORES PERIODO 2020 – 2025, GENERANDO EL RIESGO QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA INCURRA EN INFRACCIÓN MUY GRAVE Y SE LE SANCIONE CON MULTA Y/O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	
2. ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA ELIGIÓ A AUTORIDADES DE LA UNP, AL MARGEN DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO Y POR ENDE AL MARGEN DE LA LEY UNIVERSITARIA, GENERANDO EL RIESGO QUE SE DECLARE DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS Y QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DATOS DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS QUE REALICE LA UNP ANTE LA SUNEDU SEA OBSERVADA Y/O DENEGADA, PERJUDICANDO LA CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA.	
III. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ORIENTACIÓN DE OFICIO	31
IV. CONCLUSIÓN	32
V. RECOMENDACIONES	32
VI. APÉNDICES	





INFORME DE ORIENTACIÓN DE ORIENTACIÓN DE OFICIO
N° 007-2020-OCI/0203-SOO

**“ACCIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, PODRÍAN PERJUDICAR LA
CONTINUIDAD DE SU GESTIÓN UNIVERSITARIA”**

I. ORIGEN

El presente informe se emite en mérito a lo dispuesto por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, servicio que ha sido registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG como un servicio de control programado, con la orden de servicio n.° 0203-2020-008, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 002-2019-CG/NORM “Servicio de Control Simultáneo” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 115-2019-CG, de 28 de marzo de 2019, modificada por la resolución de Contraloría n.° 100-2020-CG de 28 de marzo de 2020.

II. SITUACIONES ADVERSAS:

De la verificación al Informe de Resultados N° 00014-2020-SUNEDU-02-13 de 28 de febrero de 2020, generado a propósito del informe preliminar de supervisión n.° 0001-2020-SUNEDU/02-13 de 9 de enero de 2020, emitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior (en adelante, SUNEDU) a la Universidad Nacional de Piura, (en adelante, UNP), en relación al proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores de la UNP, para el periodo 2020-2025, se han identificado las siguientes situaciones adversas:

La situación Adversa identificada se expone a continuación

1. **COMITÉ ELECTORAL NO ADOPTÓ LAS ACCIONES NECESARIAS RECOMENDADAS POR SUNEDU COMO RESULTADO DE UNA SUPERVISIÓN RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERECTORES PERIODO 2020 – 2025, GENERANDO EL RIESGO QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA INCURRA EN INFRACCIÓN MUY GRAVE Y SE LE SANCIONE CON MULTA Y/O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

a) Condición

A través de Resolución de Consejo Universitario n° 0462-CU-2019, de 28 de agosto de 2019, se aprobó el Reglamento del Comité Electoral, para regular el proceso electoral para la elección de rector y vicerrector.

Al respecto, es de indicar que los sufragios se llevaron a cabo el 15 y 17 de octubre del 2019, otorgando la más alta votación a los candidatos SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA y SEGUNDO DIOSES ZÁRATE, generándose el proceso eleccionario en segunda vuelta que se llevó a cabo el 10 de diciembre del 2019 para los docentes y para los estudiantes el 12 de diciembre del 2019, resultado como ganador la Lista n.° 02 – UNIVERSIDAD Y DESARROLLO, lista conformada por:





CUADRO N° 1
LISTA GANADORA DEL PROCESO ELECCIONARIO

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS
RECTOR	SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
VICERRECTOR ACADÉMICO	WILSON GERÓNIMO SANCARRANCO CÓRDOVA
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN	RICARDO BAYONA ESPINOZA

Fuente: Resolución del Comité Electoral N° 0035-P.E.R.YVCR-CEUNP-2019 de 16 de diciembre del 2019

Elaborado por: Comisión OCI-UNP

A través de la Resolución del Comité Electoral N° 0035-P.E.R.YVCR-CEUNP-2019 de 16 de diciembre del 2019, el Pleno del Comité Electoral de la UNP resolvió DECLARAR como ganador del proceso de elección de Rector y Vicerrectores de la UNP en SEGUNDA VUELTA, para el periodo comprendido entre el 18 de enero del 2020 al 17 de enero del 2025 a la lista n.° 02 señalada en líneas precedentes.

Al respecto, en relación a estos hechos, la SUNEDU a través del informe preliminar de supervisión n.° 0001-2020-SUNEDU/02-13 de 9 de enero de 2020, comunicó a la UNP, lo siguiente:

"(i) Que ha incumplido las obligaciones previstas en Los artículos 66, 97 y numeral 100.5 de los artículos 110 de la ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 135 del Estatuto, afectando el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, al restringir la participación de los estudiantes de posgrado en el marco de dicho proceso, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario.

(ii) Los artículos 66, 97 y numeral 100.5 de los artículos 110 de la ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, afectando el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, al considerar en el universo de electores estudiantes, solo a los alumnos bajo la categoría de "regular" y no todos aquellos efectivamente matriculados, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario.

(iii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que el 10 de octubre de 2019 aprobó la incorporación de estudiantes adicionales en el padrón electoral, impidiendo que este pueda ser objeto de tachas y que los alumnos registrados en este no hayan sido considerados en el sorteo de miembros de mesa, conforme a las etapas previstas en el Cronograma Electoral.

(iv) Los artículos 66 y 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del estatuto de la universidad y los artículos 10 y 41 del reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que un (1) docente contratado y seis (6) funcionarios hayan conformado las mesas de sufragio en la jornada electoral del 12 de diciembre de 2019, pese a que se encontraban impedidos para tal efecto.

(v) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 38 del reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que se instalaran seis (6) mesas de sufragio sin la participación de todos sus miembros, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019-

(vi) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad, el artículo 45 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de





Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que se instale una mesa de sufragio, fuera del horario establecido, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019.

(vii) El artículo 15 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores (segunda vuelta) al no informar a la comunidad universitaria sobre las especificaciones procedimentales para la conformación e instalación de mesas de sufragio, según lo aprobado por el CEU mediante Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, lo que habría provocado que los miembros de mesa titulares y/o suplentes no puedan desempeñar su función.

(viii) Preliminarmente, el artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto, los artículos 49, 51 y 54 del Reglamento de Elecciones, y el artículo 14 de las disposiciones en materia electoral, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores (segunda vuelta); en la medida que existen indicios suficientes que generan una duda razonable sobre la veracidad de la firma de cuatro (4) miembros de mesa - los señores Saira Estefanía Patiño García, Luis Miguel Rivera Cunyarache, Manuel Iván Riofrio Coronado y Raúl Rafai Villaseca Urbina - consignados en las actas Electorales N° 58, 59 y 91, toda vez que, luego de la comparación, con las rubricas registradas en el Reniec, se observa que son serian similares (...)"

Asimismo, en sus recomendaciones señala entre otros puntos, lo siguiente:

- (i) A la Universidad que, a través del CEU, declare la nulidad del proceso de Elecciones de Rector y Vicerrectores, en atención a las irregularidades identificadas en el citado Informe. Posteriormente, que el presente informe, al momento de elaborar y aprobar, respectivamente, el Reglamento de Elecciones para elegir nuevamente a sus autoridades.
- (ii) Notificar el citado informe a la Universidad Nacional de Piura a fin que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplir con remitir la información relacionada a los hechos observados.
- (iii) A la Dirección de Supervisión, entre otro, copia del informe a la Digrat, con la finalidad de que lo tome en consideración al momento de evaluar la solicitud de registro de los datos de las autoridades que habrían sido elegidas en el marco del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura.

De igual forma, a través de comunicado n.° 002-2020, la SUNEDU informó a la comunidad universitaria respecto a la improcedencia de la solicitud de inscripción en Registro de Datos de Autoridades del candidato electo, Santos Leandro Montaña Roalcaba como rector de la UNP, así como al señor Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova, en el cargo de Vicerrector Académico y Ricardo Bayona Espinoza, en el cargo de Vicerrector de Investigación.

Posteriormente, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero del 2020, la UNP resuelve: ENCARGAR los cargos de Rector y Vicerrectores conforme se destalla a continuación:

**CUADRO N° 2
ENCARGATURA DE PUESTO DE AUTORIDADES**

Nombre	Cargo	Periodo de vigencia
Dr. Juan Gabriel Adanaqué Zapata	RECTOR	desde el 18 de enero del 2020, hasta que en definitiva la SUNEDU, emita el informe de Conclusión de la Acción de Supervisión del Proceso de Elecciones de autoridades de la UNP - para el periodo 2020-2024, y en la eventual declaratoria de nulidad de las mismas, hasta que se elija a las nuevas autoridades universitarias
Dr. David Afranio Choquehuanca Panta	VICE RECTOR ACADÉMICO	
Dr. José del Carmen Silva Mechato	VICE RECTOR DE INVESTIGACIÓN	

Fuente: Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero del 2020
Elaborado: OCI-UNP





Asimismo, se resuelve, poner de conocimiento, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, el contenido de la citada resolución.

Mediante Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 004-AUT-UNP-2020 de 17 de enero del 2020, se resuelve, precisar el periodo de vigencia de la encargatura de los cargos de Rector y Vicerrectores del 18 de enero de 2020 al 17 de julio de 2020.

Asimismo, la SUNEDU remitió a la UNP, el informe de Resultados N° 00014-2020-SUNDU-02-13 de 28 de febrero de 2020, concluyendo que la Universidad no adopto las acciones necesarias para revertir los efectos del incumplimiento de las obligaciones previstas en:

"(i) Los artículos 66, 97 y numeral 100.5 de los artículos 110 de la ley Universitaria, concordante con los artículos 177, 178 y 135 del Estatuto, afectando el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, al restringir la participación de los estudiantes de posgrado en el marco de dicho proceso, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario aprobado mediante Resolución N° 0462-CU-2019 de 28 de agosto de 2019, el cual es contrario a lo establecido en la ley Universitaria y el Estatuto.

(ii) Los artículos 66, 97 y numeral 100.5 de los artículos 110 de la ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, afectando el proceso de elección de Rector y Vicerrectores, al considerar en el universo de electores estudiantes, solo a los alumnos bajo la categoría de "regular" y no todos aquellos efectivamente matriculados, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario aprobado mediante Resolución N° 0462-CU-2019 de 28 de agosto de 2019, el cual es contrario a lo establecido en la ley Universitaria y el Estatuto.

(iii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que el 10 de octubre de 2019 aprobó la incorporación de estudiantes adicionales en el padrón electoral, impidiendo que este pueda ser objeto de tachas y que los alumnos registrados en este no hayan sido considerados en el sorteo de miembros de mesa, conforme a las etapas previstas en el Cronograma Electoral, publicado con la Resolución N° 0462-CU-2019 de 28 de agosto de 2019, el cual es contrario a lo establecido en la ley Universitaria y el Estatuto.

(iv) Los artículos 66 y 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 177 y 178 del estatuto de la universidad y los artículos 10 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, con relación al señor Andrés castillo Moscol, docente contratado quien presidió la mesa de sufragio N° 78 en la jornada electoral del 12 de diciembre de 2019, dado que el proceso electoral comprende una serie de etapas donde sólo los docentes ordinarios y estudiantes son los llamados a participar.

(v) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 38 del reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que se instalaron las mesas de sufragio N° 12,13,19,34,60 y 78, sin la participación de todos sus miembros.

(vi) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad, el artículo 45 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, dado que, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de





2019, permitió que de manera injustificada, se instalara la mesa de sufragio N° 6 fuera del horario establecido.

(vii) En los artículos 8 y 15 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en tanto, no se informó a la comunidad universitaria sobre las especificaciones procedimentales contenidas en las Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, para la conformación e instalación de mesa de sufragio en la jornada electoral del 12 de diciembre de 2019.

La Universidad sustentó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en:

- (i) Los artículos 66 y 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y el artículo 41 del Reglamento de Elecciones, en el extremo referido a las personas que compusieron las mesas de sufragio N° 20, 29, 46, 48, 61 y 64, en tanto no serían funcionarios de la Administración Central, y por ende, no se encontraban dentro del supuesto de impedimento para ejercer tal labor.
- (ii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad, los artículos 49, 51 y 54 del Reglamento de Elecciones, en el extremo referido a las firmas de los cuatro (4) miembros de mesa pertenecientes a Saira Estefanía Patiño García, Luis Miguel Rivera Cunyarache, Manuel Iván Riofrio Coronado y Raúl Rafai Villaseca Urbina – consignadas en las Actas Electorales N° 58, 59 y 61, en tanto corresponden efectivamente a sus titulares.

Como puede apreciarse del contenido del informe de resultados, la SUNEDU ha desestimado en parte, los argumentos expuestos por la UNP en la carta de 7 de febrero de 2020, presentada por el Comité Electoral Universitario, presidida por el señor Douglas Fidel Alvarado Peña, recomendando remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Sanción a fin de que adopte las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia, con relación a los incumplimientos señalados de las citadas conclusiones.

Igualmente, SUNEDU, a través del Expediente N° 006-2020-SUNEDU/02-14 perteneciente a la Dirección de Fiscalización y Sanción, teniendo en cuenta el Informe de Resultados n.° 0014-2020-SUNEDU/02-13, remitido por la Dirección de Supervisión el 5 de marzo de 2020, que recomendó evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la UNP por haber incurrido en presuntas irregularidades durante el proceso de elección del Rector y Vicerrector para el periodo 2020-2025, mediante resolución n.° 1 de 24 de junio de 2020, resuelve "REQUERIR a la Universidad Nacional de Piura que, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con informar si adoptó las acciones necesarias para subsanar los presuntos incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión, de manera puntual, si su Comité Electoral Universitario declaró la nulidad del proceso electoral materia de investigación. De ser el caso, realizar las gestiones correspondientes para tal efecto y presentar la documentación que sustente su respuesta". Asimismo, informa a la UNP que, los incumplimientos advertidos por la Dirección de Supervisión constituyen una infracción muy grave tipificada en el numeral 4.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2019-MINEDU, la cual puede ser sancionada con una multa de hasta el 8% del presupuesto institucional modificado y/o con la cancelación de la licencia de funcionamiento".

Sobre el particular, con oficio n.° 195-RECTORADO-2020-UNP de 29 de enero de 2020, el señor Juan Gabriel Adanaque Zapata, Rector (e) de la UNP, se dirige al señor Douglas Alvarado Paiva,





presidente del Comité Electoral Universitario y le solicita convocar a elecciones de acuerdo al artículo 199° del Estatuto, debiendo efectuar las acciones y coordinaciones necesarias.

Al respecto, a la fecha no se ha evidenciado que la UNP a través del Comité Electoral Universitario haya adoptado las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones impartidas por SUNEDU, tomándose conocimiento que el señor Duglas Alvarado Paiva, presidente del Comité Electoral Universitario, emitió un pronunciamiento público a través de un comunicado dirigido a la Comunidad Universitaria en redes sociales, detallando el link para su apreciación¹.

Sobre el particular, el señor Duglas Alvarado Paiva, presidente del Comité Electoral Universitario indica en el comunicado indicó lo siguiente: *"respecto al primer punto, el Comité Electoral no ha procedido a la anulación de las elecciones, porque no existe un mandato judicial que lo ordene como lo exige la Ley de Procedimientos administrativos, de obligarnos la SUNEDU a ejecutar la nulidad de las elecciones electorales estaría incurriendo en usurpación de funciones, teniendo en cuenta que los fallos del Comité Electoral son inapelables según lo establece la Ley, salvo mandato judicial.*

Respecto al segundo punto, hemos contestado que la Dirección de Fiscalización y Sanción deja de lado el informe de resultados y pretende tomar una recomendación del informe preliminar que jamás fue aprobado por algún acto administrativo; es decir no corresponde sancionar a la UNP de ninguna manera porque no sería legalmente un procedimiento válido, quiero informar también que el Comité Electoral en todo momento actuó de manera imparcial, como lo demuestra el Informe n° 017 de la ONPE, que de haber ocurrido alguna irregularidad hubiera sido la primera institución en informar, finalmente quiero hago un llamado a la SUNEDU para que actúe de acuerdo a Ley, y con su accionar no violente la autonomía de las universidades del país, también hago un llamado al cese de de la mala información que confunde a la sociedad en general, también hago un llamado a la cordura a todos los involucrados ...(...)"

En los mismos términos, respecto a los hechos antes indicados, la Asamblea Universitaria Transitoria emitió un pronunciamiento público en el cual indica textualmente lo siguiente:

(...) "Nuestra Asamblea Universitaria transitoria concluye con certeza que la Resolución n.° '001, de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU representa una amenaza inminente de sanción a nuestra institución, vulnerando la normativa vigente y el estado de derecho que rige a nuestra sociedad.

4. *Lo actuado por la SUNEDU ha causado un gran perjuicio para nuestra Universidad, pues la Asamblea Universitaria Transitoria se ha visto obligada a encargar el cargo de Rector y Vicerectores transitoriamente a docentes assembleístas desde el 17 de enero al 17 de julio del presente año, fecha en la cual se debería encargar nuevamente tales cargos.*
5. *Teniendo en consideración que esta situación está generando un gran problema de inestabilidad e incertidumbre permanente en la comunidad universitaria – hecho que viene perjudicando el normal desenvolvimiento de sus actividades y en consecuencia causando gran perjuicio a estudiante, docentes y personal administrativo que conforman la comunidad universitaria.*
6. *En vista de esta situación y ante la necesidad urgente de defender a nuestra institución y en pleno apego a la ley, la Asamblea Universitaria Transitoria, como máximo órgano de gobierno de la Universidad, ACORDÓ POR MAYORÍA: EXIGIR A SUNEDU EL RESPETO DEL ESTADO DE DERECHO DE NUESTRA REPÚBLICA, PRINCIPALMENTE EL RESPETO A LA LEY*

¹https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10163751726660545&id=735575544&sfnsn=mo&d=n&vh=1



UNIVERSITARIA N° 30220 A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y A LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE NUESTRA UNIVERSIDAD, EN PLENO APEGO A LA LEY" (...)

Tal como se puede apreciar en los párrafos precedentes, el Comité Electoral Universitario, está haciendo caso omiso a las disposiciones que comunicó SUNEDU, a través de la Dirección de Fiscalización y Sanción ya que se comunicó abiertamente a la opinión pública, que no adoptaran las medidas correctivas que corresponden; de igual forma, la Asamblea Universitaria Transitoria quien hace sus veces de la Asamblea Universitaria y en calidad de máximo órgano institucional, no recomendó al Comité Electoral adopte las medidas correctivas por las irregularidades advertidas, por el contrario, respalda las afirmaciones señaladas por el dicho Comité, sin mayor sustento técnico.

b) Criterio

El hecho advertido debe tener en cuenta la siguiente normativa:

➤ **Ley Universitaria, Ley N° 30220, publicada el 9 de julio de 2014**

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

- 5.1 *Búsqueda y difusión de la verdad.*
- 5.2 *Calidad académica.*
- 5.3 *Autonomía.*
- 5.4 *Libertad de cátedra.*
- 5.5 *Espíritu crítico y de investigación.*
- 5.6 *Democracia institucional.*
- 5.7 *Meritocracia.*
- 5.8 *Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.*
- 5.9 *Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.*
- 5.10 *Afirmación de la vida y dignidad humana.*
- 5.11 *Mejoramiento continuo de la calidad académica.*
- 5.12 *Creatividad e innovación.*
- 5.13 *Internacionalización.*
- 5.14 *El interés superior del estudiante.*
- 5.15 *Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.*
- 5.16 *Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.*
- 5.17 *Ética pública y profesional.*

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1 *Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.*
- 6.2 *Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.*
- 6.3 *Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.*
- 6.4 *Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.*
- 6.5 *Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.*
- 6.6 *Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.*
- 6.7 *Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.*





6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

Artículo 58. Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por:

58.1 El Rector, quien lo preside.

58.2 Los Vicerrectores.

58.3 Un cuarto (1/4) del número total de Decanos, elegidos por y entre ellos.

58.4 El Director de la Escuela de Posgrado.

58.5 Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.

58.6 Un representante de los graduados, con voz y voto. El Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto. El Consejo Universitario se reúne una vez al mes, y extraordinariamente es convocado por el Rector o quien haga sus veces, o por la mitad de sus miembros.

Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: 59.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad.

59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

59.3 Aprobar el presupuesto general de la universidad, el plan anual de adquisiciones de bienes y servicios, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

59.4 Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de unidades académicas e institutos de investigación.

59.5 Concordar y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas.

59.6 Nombrar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector.

59.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.





59.8 Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad.

59.9 Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la universidad está autorizada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. 59.10 Aprobar las modalidades de ingreso e incorporación a la universidad. Asimismo, señalar anualmente el número de vacantes para el proceso ordinario de admisión, previa propuesta de las facultades, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la universidad.

59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.

59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

59.13 Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internacionales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la universidad.

59.14 Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. 59.15 Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad.

Artículo 60. Rector

El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto.

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. 61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 62. Atribuciones del Rector

Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:

62.1 Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos. 62.2 Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

62.3 Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento institucional de la universidad.

62.4 Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidas por el Consejo Universitario.

62.5 Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo de la universidad.

62.6 Presentar a la Asamblea Universitaria la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.

62.7 Transparentar la información económica y financiera de la universidad.





62.8 Las demás que le otorguen la ley y el Estatuto de la universidad.

Artículo 63. Vicerrectoras Todas las universidades cuentan obligatoriamente con un Vicerrector Académico y pueden contar con un Vicerrector de Investigación. Sus atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad. Los Vicerrectores apoyan al Rector en la gestión de las áreas de su competencia.

Artículo 64. Requisitos para ser Vicerrector

Para ser Vicerrector se requiere cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cargo de Rector.

Artículo 65. Atribuciones del Vicerrector

Las atribuciones de los Vicerrectores se determinan en función de sus áreas de competencia y, en concordancia con las directivas impartidas por el Rector. Deben tener como mínimo las siguientes:

65.1 Vicerrector Académico:

65.1.1 Dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la universidad.

65.1.2 Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el Estatuto de la universidad.

65.1.3 Atender las necesidades de capacitación permanente del personal docente.

65.1.4 Las demás atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen.

65.2 Vicerrector de Investigación:

65.2.1 Dirigir y ejecutar la política general de investigación en la universidad. 65.2.2 Supervisar las actividades de investigación con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el Estatuto de la universidad.

65.2.3 Organizar la difusión del conocimiento y los resultados de las investigaciones.

65.2.4 Gestionar el financiamiento de la investigación ante las entidades y organismos públicos o privados.

65.2.5 Promover la generación de recursos para la universidad a través de la producción de bienes y prestación de servicios derivados de las actividades de investigación y desarrollo, así como mediante la obtención de regalías por patentes u otros derechos de propiedad intelectual.

65.2.6 Las demás atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen. Artículo

66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación. La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna. Los cargos de





Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 72. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

Artículo 88. Derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

88.3 La promoción en la carrera docente.

88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.

88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.

88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.

88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.

88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.

88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.

88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.

88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.

Artículo 97. Estudiantes

Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella.

Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados.





En ambos casos se sujetan a lo dispuesto en los estatutos correspondientes. Los estudiantes extranjeros no requieren de visa para la matrícula; la misma que debe regularizarse antes del inicio del semestre lectivo siguiente.

Artículo 100. Derechos de los estudiantes Son derechos de los estudiantes: 100.1 Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación. 100.2 La gratuidad de la enseñanza en la universidad pública. 100.3 Participar en el proceso de evaluación a los docentes por periodo académico con fines de permanencia, promoción o separación. 100.4 Tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas.

100.5 Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad.

100.6 Ejercer el derecho de asociación, para fines vinculados con los de la universidad.

100.7 Tener en las universidades privadas, la posibilidad de acceder a escalas de pago diferenciadas, previo estudio de la situación económica y del rendimiento académico del alumno. 100.8 Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad.

100.9 Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programadas.

100.10 Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la institución universitaria.

100.11 Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos.

100.12 En el caso de las universidades públicas, la gratuidad de la enseñanza se garantiza para el estudio de una sola carrera.

100.13 El alumno tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su tesis, para obtener el grado de Bachiller, por una sola vez.

100.14 Los demás que disponga el Estatuto de la universidad. (...)

- **Resolución de Concejo Directivo 158-2019-SUNEDU-CD que aprueban "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas".**

(...)

PRINCIPIOS

Principios aplicables a los procesos electorales en universidades públicas

Los procesos electorales en la universidad pública se rigen por los principios democráticos siguientes:

A. Libre participación

La legitimidad de las elecciones radica en que participen libre y voluntariamente la mayor cantidad de votantes posible, contando con la información necesaria para salvaguardar los fines del proceso electoral. Los docentes y estudiantes deben ser libres de formar y apoyar a agrupaciones, candidatos y programas diversos.

B. Publicidad y transparencia

Los miembros de la comunidad universitaria tienen garantizado el acceso a fuentes oficiales y alternativas de información para poder informarse del proceso electoral, sus etapas, cronograma, las listas en competencia, así como cualquier otra información relevante. Las reglas aplicables, la oportunidad de los actos electorales y resultados de las elecciones deben ser difundidas a fin que estén disponibles con prontitud, anticipación y claridad a favor de la comunidad universitaria.

C. Representación proporcional





El gobierno universitario otorga oportunidades de representación y participación a las minorías en proporción a la cantidad de votos obtenidos por estas. También comprende la implementación de medidas destinadas para promover la igualdad material entre candidatos, votantes y autoridades elegidas.

D. Seguridad jurídica en el ámbito electoral

Salvo la adecuación dispuesta en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente dispositivo, las reglas electorales invocadas en la convocatoria regirán todo el proceso electoral sin que sea posible la variación de estas. El Comité Electoral Universitario puede, de forma excepcional, interpretar normas y disposiciones cuando su aplicación no resulte clara en el caso concreto, ello en armonía con la protección de los derechos de participación de docentes y estudiantes universitarios, y de acuerdo con los principios descritos en este dispositivo.

E. Confiabilidad y certeza

Todas las decisiones adoptadas por las autoridades electorales deben estar respaldadas en los hechos y en la verdad, y, a su vez, sus argumentos deben ser comprobables, fidedignos y confiables.

F. Preclusión del acto electoral

Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Su revisión y/o impugnación tiene lugar dentro de los plazos que correspondan.

G. Imparcialidad y objetividad

Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad.

H. Inclusión

La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención de lo dispuesto en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley.

I. Decisividad

Las elecciones le ofrecen al ganador la capacidad legal y real de tomar decisiones en el marco de las funciones de gobierno y/o representación previstas en la Ley Universitaria.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto orientar a las universidades públicas al mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a los procesos electorales para la elección de sus autoridades.

Artículo 2.- Finalidad

El presente dispositivo tiene por finalidad promover la mejora continua de la calidad electoral en universidades públicas, a efectos de garantizar la democracia institucional, entre otros principios y fines sobre la materia, contemplados en la Ley Universitaria.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente dispositivo son aplicables a todos los actores involucrados en los procesos para la elección de autoridades y representantes de la universidad pública, en especial por las personas responsables que conducen dichos procesos. (...)

Artículo 6.- Funciones del Comité Electoral Universitario en la preparación del proceso electoral





6.1. El Comité Electoral desempeña las siguientes funciones:

- a) De forma previa a la convocatoria, puede elaborar y proponer los cambios que considere necesarios al Reglamento de Elecciones, los cuales son puestos a consideración del Consejo Universitario. Dicho reglamento desarrolla, entre otros puntos, el quorum requerido para sesionar y para la toma de decisiones del CEU.
- b) Convoca a elecciones de las autoridades y/o representantes universitarios. Como parte de la convocatoria difunde el cronograma y la normativa electoral aplicable a la elección correspondiente.
- c) Elabora, aprueba y publica un cronograma de elecciones donde se prevé que todas las etapas y actividades programadas sean publicitadas y tengan plazos razonables que orienten la participación, la transparencia y el debate entre la comunidad universitaria.
- d) Coordina con las dependencias universitarias respectivas la elaboración de los padrones electorales de los docentes ordinarios, de los estudiantes matriculados de pre y posgrado. Posteriormente, valida dichos padrones, los cuales pueden estar sujetos a verificación técnica por parte de la ONPE.
- e) Realiza el sorteo de miembros de mesa considerando el padrón electoral aprobado y excluyendo de dicha relación a las autoridades y/o representantes universitarios, los candidatos y los personeros. El sorteo está previsto en el calendario electoral y sus resultados se publican en un plazo razonable, previo al día del sufragio para que sea accesible a toda la comunidad universitaria.
- f) Resuelve las tachas presentadas contra las listas de candidatos.
- g) Implementa la fórmula y criterios de asignación de escaños de los representantes ante los órganos de gobierno universitario, la cual consta en el Estatuto universitario o Reglamento de Elecciones, promoviendo la participación de minorías y en respeto del principio de democracia institucional.
- h) Suscribe y publicita toda la documentación necesaria para el proceso electoral, como la lista de votantes hábiles, los formatos de inscripción de candidaturas, las cédulas de sufragio con la información de las listas completas, las actas electorales, entre otros.
- i) Sesiona de forma obligatoria con la presencia del estamento estudiantil, debiendo participar en la sesión por lo menos uno (1) de los estudiantes elegidos, en aras del respeto de la democracia institucional.
- j) Publicita toda la documentación relacionada a sus decisiones en el portal institucional de la universidad.

6.2. El CEU cuenta con autonomía para organizar, conducir y controlar el proceso electoral. Dicha autonomía se ejerce en el marco de la legalidad y respetando los derechos de participación de docentes y estudiantes universitarios. El CEU puede optar por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad.

Artículo 7.- Imparcialidad del Comité Electoral Universitario

Los miembros del CEU no pueden tener conflictos de intereses, ello a fin de garantizar la transparencia y la imparcialidad de este órgano electoral. En caso que el conflicto de intereses se presente en el curso del proceso electoral y con relación a una decisión que el CEU deba tomar, el miembro en cuestión debe abstenerse de opinar y votar sobre esta.

Artículo 8.- El universo de votantes y la condición de votante hábil

8.1. El universo de votantes hábiles para las elecciones generales de Rector y Vicerrectores se define en función del total de estudiantes y docentes ordinarios universitarios de cada universidad pública. Cualquier limitación no prevista en la Ley Universitaria es susceptible de vulnerar los derechos de participación de docentes y estudiantes universitarios.

8.2. El estudiante universitario es votante hábil cuando está matriculado en el ciclo en el cual se realizan las elecciones. La condición de votante hábil no está supeditada a su condición de estudiante regular, rendimiento académico, periodos académicos cursados, inhabilitación o





suspensión administrativa, salvo medida general o específica que suspenda el ejercicio de este derecho.

8.3. El docente ordinario universitario es votante hábil. La condición de votante hábil no se encuentra supeditada a su categoría —principal, asociado, auxiliar—, régimen de dedicación, condición de docente investigador, nivel o especialidad del grado o título profesional que ostenten, salvo inhabilitación o suspensión administrativa que le impida ejercer este derecho. Dicha condición no es limitada por una licencia con goce o sin goce de haber.

Artículo 9.- Ejercicio del sufragio

9.1. El voto es obligatorio, universal, personal, directo, secreto, y ponderado de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Universitaria. La universidad garantiza que el sufragio de los estudiantes y docentes se lleve a cabo de forma simultánea.

9.2. La universidad pública determina la responsabilidad de los votantes hábiles que no acudan al sufragio, a tal efecto, tipifica en su normativa interna las consecuencias administrativas correspondientes. La universidad vela por el cumplimiento de las medidas administrativas derivadas de la omisión del sufragio. Aquellos que sustenten condiciones materiales, físicas o de salud que impidan el acto del sufragio pueden alegar estas razones como justificación de su omisión.

Artículo 19.- Resultados del proceso electoral

19.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 para el escrutinio de los votos emitidos, el CEU realiza el cómputo de votos en el menor tiempo posible. Asimismo, resuelve en un tiempo prudencial los reclamos o pedidos de nulidad que pudieran realizar los personeros. No es posible proclamar ganadores con reclamos o pedidos de nulidad en proceso.

19.2. El criterio de ponderación de voto previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria debe ser aplicado sobre el total de votos emitidos de cada estamento. No es posible aplicar criterios de ponderación del voto distintos a los previstos en la Ley Universitaria. De acuerdo con ello, los dos tercios (2/3) de ponderación del estamento docente y el tercio (1/3) de ponderación del estamento estudiantil se contabilizan sobre el total de votos emitidos, incluyendo nulos y blancos.

19.3. En los procesos de elección de autoridades universitarias, se proclama ganadora a la lista que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria. Se excluye cualquier interpretación distinta.

19.4. La asignación de escaños depende de la fórmula electoral implementada por el CEU. Dicha fórmula toma en cuenta la conformación de los órganos de gobierno prevista en la Ley Universitaria, salvo los casos donde el número de docentes hábiles para ser candidatos sea menor al número de escaños de la representación docente. En dichos casos, la Asamblea Universitaria aprueba una nueva conformación en consonancia con el derecho a la participación y el tercio estudiantil.

19.5. El CEU proclama y acredita a los estudiantes y docentes que resulten electos como representantes titulares o accesitarios en el proceso electoral. En caso de vacancia de un representante titular, la respectiva instancia de gobierno debe acreditar al docente accesitario para que asuma como nueva autoridad.

19.6. El CEU elabora, en el más breve plazo, un informe en el que da constancia del desarrollo del proceso electoral. Dicho informe es puesto en conocimiento de la Asamblea Universitaria y es difundido en el portal institucional de la universidad. El contenido tendrá como mínimo:

- a) Las decisiones en la que se haya resuelto una solicitud de tacha o exclusión de candidatos o lista electoral.
- b) El acta o resolución de elección del CEU.
- c) La conformación del CEU.
- d) El Acta y/o Resolución de aprobación del Reglamento de Elecciones y Cronograma Electoral.





- e) La constancia o instrumento que acredite la participación de la ONPE.
 - f) La constancia o instrumento que acredite la participación del 60 % de docentes ordinarios y 40 % de estudiantes matriculados.
 - g) La resolución que proclama al ganador de la elección.
 - h) La declaración de cumplimiento de los requisitos de la autoridad para la asunción del cargo.
- (...)

Artículo 22.- Nulidad del proceso electoral

22.1. El CEU puede declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, de acuerdo con las causales prevista en la ley. No se pueden aplicar supuestos o causales de nulidad por interpretación analógica.

22.2. La declaración de nulidad parcial o total es consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio contra el resultado de las elecciones o del ejercicio de la potestad de revisión de oficio del CEU. La nulidad total refiere a todo un proceso electoral, ya sea de rectorado y/o decanato y/o del estamento estudiantil o docente ante los órganos de gobierno. La nulidad parcial refiere a una mesa de sufragio en específico, por lo que el proceso electoral puede continuar aún sin considerar la mesa declarada nula.

22.3. La declaración de nulidad total obliga a la realización de una nueva convocatoria a elecciones, según corresponda. El CEU realiza la convocatoria a elecciones complementarias en el plazo previsto por la Ley Universitaria.

22.4. De acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, el CEU declara de oficio la nulidad total del proceso electoral cuando:

- a) No haya votado más del sesenta por ciento (60 %) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40 %) de estudiantes matriculados, en el caso de elecciones al rectorado y decanato.
- b) En la elección del representante docente —en cualquiera de sus categorías—, la elección es nula cuando más del sesenta por ciento (60 %) de docentes consignados en el padrón electoral no emitan su voto.
- c) En la elección del representante estudiantil, la elección es nula cuando más del cuarenta por ciento (40 %) de estudiantes matriculados y consignados en el padrón electoral no emitan su voto.
- d) Cuando las dos terceras (2/3) partes del total de votos emitidos resulten nulos y/o en blanco y el reglamento electoral o estatuto lo prevea.

22.5. La nulidad total de las elecciones de rector y decanos no ocurre necesariamente de forma conjunta, pues ambas poseen distintos universos de votantes hábiles. La nulidad de elecciones al rectorado no genera de forma automática la nulidad de la elección a los decanatos.

22.6. Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en la normativa de la materia, el CEU declara de oficio la nulidad parcial del proceso electoral cuando:

- a) Haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o actos de violencia comprobados de forma objetiva que obstaculicen e impidan, de ser el caso, la instalación, sufragio o escrutinio en una mesa o que orienten en esta, la votación en favor de una lista en concreto.
- b) La mesa de sufragio no se haya instalado en el lugar planificado o fuera instalada en condiciones diferentes a las establecidas por el reglamento electoral. Ello es causal de nulidad siempre que se carezca de justificación o se impida el derecho al libre ejercicio del derecho de sufragio.
- c) Se compruebe que la mesa de sufragio admitió a votantes que no figuraban en sus padrones o permitió la suplantación de votantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del registro de las autoridades elegidas

El Secretario General de la universidad pública o quien haga sus veces, solicita la inscripción de la autoridad que resulte electa en el más breve plazo posible, de acuerdo a lo previsto en el





Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. Adjunto a la solicitud de inscripción, se acompaña el informe descrito en el numeral 19.6 del artículo 19 del presente dispositivo.

Segunda. - De la supervisión y fiscalización

La Sunedu supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones supervisables relativas con la participación de estudiantes y docentes en la dirección institucional de la universidad pública, así como de la normativa en materia electoral prevista en la Ley Universitaria de conformidad con lo señalado en el presente dispositivo. El resultado del ejercicio de estas funciones es tomado en cuenta para el registro de las autoridades elegidas.

Tercera.- De la adecuación de la normativa interna universitaria

La universidad pública lleva a cabo las acciones necesarias para adecuar su normativa interna a la Ley Universitaria de acuerdo con el presente dispositivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Unica.- Aplicación

El presente dispositivo surte efectos desde el día siguiente de su publicación y es aplicable de forma inmediata, en lo que corresponda, a las elecciones en curso de las universidades públicas, ello sin perjuicio del estado en que estas se encuentren. Lo establecido en el presente instrumento no puede emplearse como causal de nulidad de los actos electorales ya cumplidos con anterioridad a la vigencia del presente dispositivo.

➤ **Estatuto de la Universidad Nacional de Piura aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de Octubre del 2014**

Artículo 167. El Consejo Universitario es el órgano máximo de gestión, dirección superior, de promoción y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional de Piura, tiene carácter permanente y se renueva según la duración del periodo de elección o mandato de cada uno de los miembros. Está integrado por:

167.1 El Rector, quien lo preside.

167.2 Los Vicerrectores.

167.3 Un cuarto (1/4) del número total de Decanos, elegido por y entre ellos.

167.4 El Director de la Escuela de Posgrado.

167.5 Un (01) representante de los graduados de la Universidad Nacional de Piura, con derecho a voz y voto.

167.6 Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo Universitario. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

167.7 Un (01) representante de los trabajadores no docentes en concordancia con el Decreto Supremo 010-2010-TR vigente y reconocido por la Universidad, con derecho a voz pero sin voto. El Secretario General de la Universidad Nacional de Piura y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto. El Secretario General de la Universidad es el Secretario del Consejo Universitario. Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten como asesores, sin derecho a voto, cuando se requiere su presencia. La vacancia de estudiantes y graduado en el Consejo Universitario es generada por el egreso o apartamiento temporal de sus funciones como consejero de la Universidad Nacional de Piura por un periodo de un (01) semestre académico.

El Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura norma lo que se establece como apartamiento temporal de sus funciones. Las vacantes de estudiantes serán reemplazados por los accesitarios de la lista ganadora. El periodo de mandato de los accesitarios es por el tiempo que falte para concluir el periodo para el que fueron elegidos inicialmente los miembros titulares.





La ausencia total o parcial de los estudiantes o de los delegados de algún estamento a las sesiones de Consejo Universitario, no invalida sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 174. Son atribuciones del Consejo Universitario:

174.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la Universidad Nacional de Piura.

174.2 Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales.

174.3 Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Universidad.

174.4 Autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad.

174.5 Ordenar la publicación del Balance de la Universidad en el diario de mayor circulación de la localidad y en la página web de la Universidad Nacional de Piura.

174.6 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220 y el ordenamiento jurídico peruano. 174.7 Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de unidades académicas, institutos de investigación, unidades de extensión universitaria, órganos administrativos, de producción de bienes y de prestación de servicios.

174.8 Concordar y ratificar los Planes de Estudios o de trabajo propuesto por las Facultades, Institutos, Escuelas y demás unidades académicas y de extensión universitaria.

174.9 Nombrar al Director General de Administración y al Secretario General de la Universidad, a propuesta del Rector.

174.10 Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado y unidades académicas autorizadas. Otorgar distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados académicos y títulos profesionales de universidades extranjeras, a propuesta de las Facultades y Escuela de Posgrado cuando la Universidad este autorizada por la SUNEDU.

174.11 Aprobar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, a propuesta de las Facultades y Escuela de Posgrado, en concordancia con el Presupuesto y el Plan de Desarrollo y Plan de Funcionamiento de la Universidad.

174.12 Nombrar, contratar, promover, ratificar y remover a los docentes y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso de las Facultades y/o dependencias, de acuerdo a Ley.

174.13 Resolver las situaciones que comprometen el normal desarrollo de las actividades universitarias.

174.14 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente.

174.15 Conceder o ratificar licencias de autoridades, docentes y personal no docente, por más de tres (03) meses, previo acuerdo favorable del Consejo de Facultades, cuando sea el caso.

174.16 Aprobar el Calendario de Actividades Académicas antes de iniciarse el período correspondiente.

174.17 Aceptar legados y donaciones de acuerdo a Ley.

174.18 Autorizar los viajes fuera del país en Comisión de Servicio del Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes; recibir y evaluar el informe correspondiente.

174.19 Concertar acuerdos o convenios con otras universidades e instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

174.20 Aprobar anualmente el magesí de Bienes de la Universidad Nacional de Piura.

174.21 Resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura.

174.22 Coordinar las actividades interfacultades.

174.23 Nombrar comisiones según el caso requerido dentro del seno del Consejo Universitario en concordancia con los incisos (d), (g) y (m) del presente artículo.





174.24 Evaluar y ratificar a los funcionarios responsables de los órganos técnicos, administrativos, de apoyo y de asesoría del Rector y Consejo Universitario y solicitar la remoción de los funcionarios de confianza por faltas graves justificadas

174.25 Pronunciarse en segunda y última instancia sobre la vacancia de los Decanos, declarada por los Consejos de Facultad. 174.26 Otras que señale el presente Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura.

Artículo 178. La elección de las autoridades es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos como mínimo.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos como mínimo. El Reglamento de Elecciones del Comité Electoral Universitario establecerá los procedimientos para estas elecciones.

El Rector y los Vicerrectores no pueden ser reelegido para el período inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Artículo 198 De la vacancia de las autoridades

Son causales de vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional de Piura las siguientes:

198.1 Por renuncia expresa aceptada por la Asamblea Universitaria o Consejo de Facultad según sea el caso.

198.2 Por fallecimiento.

198.3 Por incapacidad física o mental debidamente comprobado.

198.4 Por sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.

198.5 Por incumplimiento del presente Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.

198.6 Por nepotismo conforme a la Ley 26771.

198.7 Por incompatibilidad sobrevenida después de la elección.

198.8 Por no convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Piura en los casos contemplados en el Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.

198.9 Por incumplimiento total o parcial de los acuerdos de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad, según sea el caso.

198.10 Por abandono notorio, prolongado e injustificado de sus funciones.

Artículo 199. En caso de vacancia del Rector, la Asamblea Universitaria por intermedio del Vicerrector Académico solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones de un nuevo Rector. En caso de vacancia de un Vicerrector o Vicerrectores, la Asamblea Universitaria por intermedio del Rector solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones del correspondiente Vicerrector o de los Vicerrectores. En caso de vacancia del Rector y los Vicerrectores, asume el cargo de Rector, el profesor principal más antiguo y con el más alto grado académico de la Asamblea Universitaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos.

Artículo 200. Del Comité Electoral Universitario

La Universidad Nacional de Piura, tiene un Comité Electoral Universitario autónomo, que es elegido por la Asamblea Universitaria con un período de duración de un (1) año. Dentro de ese período se encargará de llevar a cabo el proceso eleccionario de las autoridades que vencen su mandato. El periodo del año es a partir de su elección.



**Artículo 201. De su conformación.**

Está constituido por docentes ordinarios y de la siguiente manera:

201.1 Tres (03) principales

201.2 Dos (02) asociados

201.3 Un (01) auxiliar

201.4 Tres (03) estudiantes Dicho comité organizar, convocar, conducir y proclamar los resultados del proceso electoral. La elección de los miembros del Comité Electoral Universitario es por lista completa. Está prohibida la reelección de sus miembros.

Artículo 202. De la Presidencia.

El Presidente del Comité Electoral Universitario será el profesor principal más antiguo entre los elegidos.

Artículo 203. Potestad del Comité.

El Rector pondrá a disposición del Comité Electoral Universitario cuando éste lo requiera el presupuesto, recursos logísticos y padrón actualizado de docentes, estudiantes y trabajadores no docentes, en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de lo solicitado.

Artículo

204. De las atribuciones del Comité. Son atribuciones del Comité Electoral Universitario:

204.1 Elaborar el Reglamento de Elecciones de acuerdo con la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y el Reglamento General de la UNP.

204.2 Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de los cargos que requieran elección.

204.3 Pronunciarse sobre los reclamos que se presenten, emitiendo las resoluciones correspondientes.

204.4 Proclamar a los ganadores y designar a los accesitarios, emitiendo las resoluciones correspondientes.

Artículo 315. Los estudiantes de la Universidad Nacional de Piura pueden ser:

315.1 Regulares Son aquellos que habiéndose matriculado, cumplen además con el proceso de inscripción por cursos para seguir estudios que conlleven a la obtención de un grado académico. El número mínimo de créditos por semestre quedará establecido en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura.

315.2 Especiales Son aquellos que por circunstancias singulares y transitorias son autorizados, por el Consejo de Facultad respectivo, a tomar una o más asignaturas sin tener valor curricular.

315.3 Matriculados Son aquellos que habiéndose matriculado no se inscriben en cursos pero conservan su derecho como estudiante de la Universidad Nacional de Piura. Debe tener autorización expresa del Consejo de Facultad.

- **Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019 de 28 de agosto de 2019**

Artículo 10°: Votación y sistema de elección

La elección de autoridades se realiza mediante votación universal, personal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes de pregrado con matrícula vigente. Las elecciones serán bajo el sistema de lista completa, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11°: Autonomía



El CEUNP, goza de autonomía en sus funciones y decisiones, se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten así como proclamar sus resultados. Sus fallos son inapelables. De conformidad con el Artículo 72 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, Artículo 200° del Estatuto de la UNP y 414 del Reglamento General de la UNP.

Artículo 12°: El CEUNP tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar el Reglamento Electoral y elevarlo al Consejo Universitario para su aprobación según el Artículo 59.2 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria y 174.2, del Estatuto de la UNP.
- b. Organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten.
- c. Elaborar el Cronograma Electoral
- d. Solicitar a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos los padrones de los docentes ordinarios, los mismos que participaron en el acto de sufragio del proceso convocado.
- e. Solicitar a la Oficina Central de Registro y Control Académico los padrones de los estudiantes regulares, los mismos que participaron en el acto de sufragio del proceso convocado.
- f. Resolver las tachas interpuestas contra los candidatos.
- g. Aprobar la inscripción definitiva de las Listas o Fórmulas participantes, con sus respectivos nombres y símbolo que identifica a las listas de candidatos participantes.
- h. Publicar las listas oficiales de candidatos.
- i. Solicitar a la Oficina de Registros Académicos (OCRCA) el padrón de alumnos matriculados, cuando se realicen Procesos Electorales de Rector y Vicerrectores, Decanos y Tercio Estudiantil.
- j. Para garantizar la legalidad del Proceso Electoral, el Comité Electoral solicitará la presencia de la Policía Nacional del Perú, así como la Fiscalía de Prevención del Delito.
- k. Proclamar a los ganadores en los procesos electorales y expedir las resoluciones correspondientes.
- l. Otras que le asigne la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad.
- m. Otorgar credenciales a los personeros de las listas de candidatos inscritos de acuerdo al presente Reglamento.
- n. Asignar por sorteo el orden de cada lista de candidatos inscritos en que aparecerán en la cédula de sufragio, con participación de sus personeros.
- o. Publicación de listas inscritas p. Depurar las listas de los candidatos que no cumplan con los requisitos de ley
- q. Elaborar el material electoral o en su defecto solicitar el apoyo de la Oficina Central de Procesos Electorales para su elaboración.
- r. Efectuar las elecciones en las fechas según el cronograma.
- s. Resolver las tachas e impugnaciones formuladas al proceso así como las quejas que se interpongan de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento, antes, durante y después del acto electoral. Sus fallos son inapelables.
- t. Resolver los casos de nulidad de elecciones, según lo contemplado en el presente Reglamento.
- u. Realizar el cómputo general de las elecciones y proclamar a los candidatos que han obtenido la votación legal requerida según Artículo 66 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria.
- v. Proclamación de los resultados y acreditación de la lista ganadora.
- w. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento, en conformidad con la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la UNP (...)

Artículo 15°: Proceso y cronograma

El Proceso Electoral se desarrollará de acuerdo al cronograma publicado.





Artículo 16°: inscripción y horario de atención

El Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura tiene la responsabilidad de la inscripción de los candidatos elegibles. La entrega de formatos para la inscripción serán en días hábiles, en el horario de 9:00 horas a.m. a 13:00 horas en la Oficina del Comité Electoral de la UNP.

Artículo 36°: Conformación de Miembros de Mesa de sufragio

El sorteo de los miembros de Mesa de Sufragio para docentes, así como de estudiantes, se realizará según cronograma. El proceso de selección y sorteo contará con la presencia de los representantes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. artículo 37°: distintivos de las Mesas de sufragio Las Mesas de Sufragio deberán contener un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los padrones publicados y aprobados previamente.

Artículo 38°: Conformación de las Mesas de sufragio

Los miembros de mesa serán 3 titulares y 3 suplentes, siendo este cargo irrenunciable, siendo elegidos en el mismo acto. Cada mesa funcionará con un Presidente (Primer Titular), Secretario (Segundo Titular) y Vocal (Tercer Miembro). En caso de inasistencia de titulares y suplentes, asumirán otros integrantes de la comunidad universitaria. a. Las mesas de sufragio docente estará conformada por tres docentes. b. Las mesas de sufragio de estudiantes estará conformada por un docente que la preside y dos miembros estudiantes.

Artículo 45°: instalación de las mesas de sufragio

Las mesas de Sufragio tanto docentes como estudiantes, deben quedar instaladas desde las 9.00 horas hasta las 12.00, pasada esta hora quedará como Mesa NO INSTALADA.

- **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, del 18 de diciembre del 2015, y modificado por RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-SUNEDU/CD de 16 de marzo de 2017.**

Artículo 5.- Registro de Datos de Autoridades

Es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley N° 30220, estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales. La base de datos de autoridades es indispensable para:

- (i) el procedimiento de inscripción de los grados académicos y títulos profesionales;
- (ii) emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales,
- (iii) emisión de constancias de verificación de datos de documentos académicos de universidades y
- (iv) atender las solicitudes de información de personas naturales o jurídicas respecto el registro de datos de las autoridades. La información contenida en el Registro de Datos de Autoridades es la información brindada por la universidad, institución o escuela de educación superior autorizada a otorgar grados académicos y títulos profesionales.

Las autoridades universitarias que registran sus datos son el Rector, Vicerrector(es), Secretario General, Director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces.

Artículo 6.- Del responsable y la oportunidad de su presentación

El Secretario General o quien haga sus veces presenta la solicitud de registro de datos de las autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar





grados académicos y títulos profesionales, según corresponda, la cual está dirigida al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos. Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, deben solicitar el referido registro cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad o se designe una encargatura. Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles a partir de la emisión de la Resolución que designa a la nueva autoridad, para remitir física o electrónicamente a la Sunedu, la solicitud de registro de datos de autoridades y la Resolución respectiva. Cuando la documentación señalada en el párrafo anterior haya sido enviada sólo por vía electrónica, esta debe presentarse físicamente dentro del tercer (03) día hábil, más el término de distancia de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley N° 27444, con cuyo cumplimiento se le entiende recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. La universidad, institución o escuela de educación superior, comunica a la Sunedu cuando se produzca el fallecimiento, renuncia, despido, inhabilitación o revocación de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento, dentro de los siete (07) días hábiles de ocurrido el hecho.

(...)"

c) Consecuencia

La situación expuesta revela que la falta de voluntad por parte del Comité Electoral Universitario de la UNP de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por SUNEDU, generando el riesgo que esta casa de estudios pueda ser sujeto pasivo de un procedimiento administrativo sancionador con la consecuente sanción de una multa de hasta el 8% del presupuesto institucional modificado y/o con la cancelación de la licencia de funcionamiento.





2. ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA ELIGIÓ A AUTORIDADES DE LA UNP, AL MARGEN DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO Y POR ENDE AL MARGEN DE LA LEY UNIVERSITARIA, GENERANDO EL RIESGO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS Y QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DATOS DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS QUE REALICE LA UNP ANTE LA SUNEDU SEA OBSERVADA Y/O DENEGADA, PERJUDICANDO LA CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA.

a) Condición

A través de Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero de 2020, en mérito a lo indicado por el jefe de la Oficina Jurídica de la UNP, Edgar Cornejo Juárez a través de Informe n.° 014 -2020-OCAJ-UNP, de 17 de enero de 2020, en relación a la falta de gobernabilidad al terminar su periodo como rector, señor Cesar Augusto Reyes Peña, y al haberle negado la SUNEDU la inscripción de la firma como rector electo al señor Santos Leandro Montaña Roalcaba, adopta el siguiente criterio para elegir Rector y Vicerrectores interinos opinando lo siguiente:

*"(...) que ante tales situaciones que podrían generar un desgobierno a la Universidad Nacional de Piura es aplicable **el Artículo 199 del Estatuto**, el cual en su tercer párrafo establece*

"Artículo 199° (...) En caso de vacancia de rector y vicerrectores, asume el cargo de rector, el profesor más antiguo y con más alto grado académico de la Asamblea Estatutaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos (...)"

Según lo antes expuesto, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNP, indicó a través de oficio n.° 095-OE-OCARH-UNP-2019 de 17 de enero de 2020, dirigido al despacho rectoral a fin de comunicarle que corresponde la aplicación del artículo 199° del Estatuto de la UNP para la elección de rector y vicerrectores y que su despacho informa que los profesores más antiguos de la Asamblea Universitaria y con el más alto grado; son el señor Juan Gabriel Adanaque Zapata (1.09.1991) y como Vicerrectores a los señores David Choquehuanca Panta (14.12.2005) y José del Carmen Silva Mechato (25.11.2010)

En este orden de ideas en la sesión extraordinaria N° 02-2020 de la Asamblea Universitaria Transitoria de 17 de enero de 2020, se acordó aprobar con 19 votos y una abstención encargar a la terna de los tres profesores principales más antiguos y con el más alto grado académico de la Asamblea Estatutaria de la UNP a los docentes antes mencionados, conforme se desprende de la Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.° 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero de 2020, estableciéndose en la Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.° 005-AUT-UNP-2020 de 25 de enero de 2020, el plazo de vigencia desde el 17 de enero al 17 de julio del presente año.

Posteriormente, visto el término de este plazo de designación de las autoridades encargadas de la UNP, que ocurrirá el 17 de julio de 2020, la Asamblea Universitaria Transitoria convocó a los señores Asambleístas a sesión para tratar el único punto de agenda fue: "APLICACIÓN DEL ART. 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1496 POR CULMINACIÓN DE ENCARGATURA DE RECTOR Y VICERRECTORES"

Para ello hay que hacer referencia que dicha Asamblea fue presidida por el Doctor Edwin Omar Vences Martínez, a quien se le encargó las funciones del presidente de la Asamblea Universitaria Transitoria, teniendo en cuenta que el presidente, señor Orlando Bartolomé Zapata Coloma, se encuentra con delicado estado de salud.





Al respecto, a través de correo electrónico, la suscrita en calidad de Jefa del Órgano de Control Institucional solicitó al encargado, se me permita asistir a la Asamblea, enviándome el oficio n.º 043-2020-AUT-UNP de 13 de julio de 2020, a través del cual me invita a participar de la SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 08 DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA TRANSITORIA que se realizó el martes 14 de julio del 2020, a horas 11:00 a.m. vía MEET enviando el link quince minutos antes de la reunión a mi correo institucional, desarrollándose la siguiente agenda:

"APLICACIÓN DEL ART. 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1496 POR CULMINACIÓN DE ENCARGATURA DE RECTOR Y VICERRECTORES"

Al respecto, a través del Decreto Legislativo n.º 1496, el estado establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria que se vive actualmente en nuestro país; en razón a ello, los asambleístas propusieron la votación respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 6° del Decreto Legislativo n.º 1496, ante la culminación de la encargatura de las actuales autoridades; ganando por votación mayoritaria la opción c), que contemplaba encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno, e decir la encargatura de nuevas autoridades, solicitando para ello que se designen temas para la elección de rector y vicerrector; procediéndose a plantear solo una terna, integrada por el doctor Edwin Omar Vences Martínez, en calidad de asambleísta y además se propuso a dos (2) docentes universitarios que no son miembros de la Asamblea Universitaria; como son el señor Juan Rivas Valderde y el señor Edgar Raymundo Rodríguez, vicerrector académico y de investigación respectivamente, quienes fueron elegidos por votación mayoritaria y juramentados en ese mismo acto para el ejercicio de los cargos, por el periodo comprendido desde el 18 de julio hasta el 8 de setiembre de 2020.

De lo antes indicado, se aprecia que la Asamblea Universitaria Transitoria de la UNP en la sesión del 14 de julio de 2020, no adoptó el mismo criterio para la elección de autoridades según se desprende de la Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero de 2020, en la que se tomó como referencia el artículo 199° del Estatuto de la UNP, que es concordante con el Artículo 76° de la Ley Universitaria N° 30220, tal como se ha indicado en párrafos anteriores., en el cual se debió elegir al profesor más antiguo y con más alto grado académico de la Asamblea Estatutaria, tal como opinó el señor Edgar Cornejo Juárez, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNP, a través de Informe n.º 014 -2020-OCAJ-UNP, de 17 de enero de 2020, es de indicar que en esta última oportunidad no participó de esta Asamblea dicho asesor, tampoco se informó y/o evidenció que se le haya solicitado informe alguno a fin que indique de acuerdo a sus funciones² establecidas en el Manual de Organización y Funciones, el procedimiento para la designación de Autoridades, tal como se hizo en la sesión extraordinaria n° 002-2020 de Asamblea Universitaria Transitoria de 17 de enero de 2020, más bien el encargado de la presidencia de dicha Asamblea, señor Edwin Omar Vences Martínez comunicó que se había invitado al doctor Luis Alberto Cruz Vilchez³, a fin que aclare cualquier aspecto legal que se presente en dicha sesión, advirtiéndose que dicho profesional asesoró, valoró y resolvió consultas en relación a la elección punto de agenda; sin evidenciarse vínculo contractual con la Entidad⁴, señalando dicho asesor respecto a este punto que los requisitos para ser elegido rector estaban contemplados en el artículo 61° de la Ley Universitaria, en mérito a ello, se aceptó la postulación de los señores Edwin Omar Vences Juan Rivas Valderde y Edgar Raymundo Rodríguez, como Vicerrector Académico y de Investigación respectivamente,

² d) brindar asesoría a los diversos órganos de la Universidad en los asuntos de carácter legal administrativo y judicial, (funciones de la Oficina central de asesoría jurídica)

³ Correo electrónico de la jefa de la Oficina de Abastecimiento corroborado por el Director General de Administración que informan que el Doctor Luis Hernán Cruz Vilchez no está contratado como Asesor de la Asamblea Universitaria ya que según la orden de servicio n° 2232 figura como apoyo administrativo al comité electoral desde el mes de Enero hasta junio del 2020.

⁴ Correo electrónico del Director General de Administración que indica que dicho locador a la fecha no labora en la Institución.



específicamente se eligieron dos docentes que no forman parte de la Asamblea Estatutaria, inaplicado el artículo 199° del Estatuto de la UNP

En resumen el señor Omar Vences Martínez, el 14 de julio del presente en la Asamblea fue propuesto y elegido como Rector encargado por el periodo de 18 de julio hasta el 8 de setiembre del presente, habiendo juramentado en el mismo acto, sin renunciar a los cargos que actualmente desempeña como Decano electo de la Facultad de Ingeniería Civil por el periodo de 4 de octubre de 2016 al 3 de octubre de 2020 según Resolución Rectoral n° 1574-R-2016 de 23 de noviembre de 2016 y como encargado de las funciones del presidente de la Asamblea Universitaria Transitoria, a Través de Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n° 13.

b) Criterio

El hecho advertido debe tener en cuenta la siguiente normativa:

➤ **Ley Universitaria, Ley N° 30220, publicada el 9 de julio de 2014**

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

- 5.1 Búsqueda y difusión de la verdad.
- 5.2 Calidad académica.
- 5.3 Autonomía.
- 5.4 Libertad de cátedra.
- 5.5 Espíritu crítico y de investigación.
- 5.6 Democracia institucional.
- 5.7 Meritocracia.
- 5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.
- 5.9 Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.
- 5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana.
- 5.11 Mejoramiento continuo de la calidad académica.
- 5.12 Creatividad e innovación.
- 5.13 Internacionalización.
- 5.14 El interés superior del estudiante.
- 5.15 Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- 5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
- 5.17 Ética pública y profesional.

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.





- 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

Artículo 56. Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por:
(...)

Artículo 57. Atribuciones de la Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

57.1 Aprobar las políticas de desarrollo universitario.

57.2 Reformar los estatutos de la universidad con la aprobación de por lo menos dos tercios del número de miembros, y remitir el nuevo Estatuto a la SUNEDU.

57.3 Velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos de planeamiento de la universidad, aprobados por el Consejo Universitario.

57.4 Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la presente Ley; y a través de una votación calificada de dos tercios del número de miembros.

57.5 Elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario y del Tribunal de Honor Universitario.

57.6 Designar anualmente entre sus miembros a los integrantes de la Comisión Permanente encargada de fiscalizar la gestión de la universidad. Los resultados de dicha fiscalización se informan a la Contraloría General de la República y a la SUNEDU.

57.7 Evaluar y aprobar la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.

57.8 Acordar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de Facultades, Escuelas y Unidades de Posgrado, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos, Centros e Institutos

57.9 Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la SUNEDU.

57.10 Las demás atribuciones que le otorgan la ley y el Estatuto de la universidad. El Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto

Artículo 76. Vacancia de las autoridades de la universidad

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

76.1 Fallecimiento.

76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.

76.3 Renuncia expresa.





- 76.4 Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.
- 76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia.
- 76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.
- 76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.

El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

➤ **Estatuto de la Universidad Nacional de Piura aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de Octubre del 2014**

“(…)

Artículo 160. Atribuciones de la Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

- 160.1 Aprobar las políticas de desarrollo de la Universidad Nacional de Piura
- 160.2 Reformar el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. Para este efecto las modificaciones propuestas deben ser aprobadas con los dos tercios (2/3) de los votos del número de miembros de la Asamblea Universitaria y remitir el nuevo Estatuto a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- 160.3 Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la Ley Universitaria N° 30220 y el presente Estatuto; a través de una votación calificada de dos tercios (2/3) del número de miembros.
- 160.4 Elegir anualmente el Comité Electoral Universitario.
- 160.5 Elegir anualmente el Tribunal de Honor Universitario.
- 160.6 Designar anualmente entre sus miembros a los integrantes de la Comisión Permanente encargada de fiscalizar la gestión de la Universidad. Los resultados de dicha fiscalización se informan a la Contraloría General de la República y a la SUNEDU.
- 160.7 Aprobar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de Facultades, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos, Unidades de Extensión Universitaria, Institutos, Unidades de Posgrado, Centros Productivos y de Servicio, previo informe del Consejo Universitario.
- 160.8 Aprobar el Plan de Desarrollo de la UNP.
- 160.9 Evaluar el Plan Anual de funcionamiento de la UNP.
- 160.10 Aceptar la renuncia del Rector y Vicerrectores.
- 160.11 Conocer el Presupuesto de la Universidad y pronunciarse sobre él.
- 160.12 Pronunciarse sobre los asuntos que le somete el Consejo Universitario.
- 160.13 Evaluar y aprobar la memoria anual del Rector.
- 160.14 Evaluar y aprobar el informe semestral de gestión del Rector.
- 160.15 Evaluar y aprobar el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- 160.16 Velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos de planeamiento de la Universidad aprobados por el Consejo Universitario.
- 160.17 Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la SUNEDU.
- 160.18 Aprobar y regirse por su propio reglamento.
- 160.19 Normar por acuerdos
- 160.20 Las demás atribuciones que le otorga la Ley Universitaria N° 30220 y el presente Estatuto.

El Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto.(…)





Artículo 198° De la vacancia de las autoridades

Son causales de vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional de Piura las siguientes:

- 198.1 Por renuncia expresa aceptada por la Asamblea Universitaria o Consejo de Facultad según sea el caso.
- 198.2 Por fallecimiento.
- 198.3 Por incapacidad física o mental debidamente comprobado.
- 198.4 Por sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 198.5 Por incumplimiento del presente Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.
- 198.6 Por nepotismo conforme a la Ley 26771.
- 198.7 Por incompatibilidad sobrevenida después de la elección.
- 198.8 Por no convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Piura en los casos contemplados en el Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.
- 198.9 Por incumplimiento total o parcial de los acuerdos de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad, según sea el caso.
- 198.10 Por abandono notorio, proiongado e injustificado de sus funciones.

Artículo 199. En caso de vacancia del Rector, la Asamblea Universitaria por intermedio del Vicerrector Académico solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones de un nuevo Rector. En caso de vacancia de un Vicerrector o Vicerrectores, la Asamblea Universitaria por intermedio del Rector solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones del correspondiente Vicerrector o de los Vicerrectores. En caso de vacancia del Rector y los Vicerrectores, asume el cargo de Rector, el profesor principal más antiguo y con el más alto grado académico de la Asamblea Universitaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos.

- **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, del 18 de diciembre del 2015, y modificado por RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-SUNEDU/CD de 16 de marzo de 2017.**

Artículo 5.- Registro de Datos de Autoridades

Es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley N° 30220, estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales. La base de datos de autoridades es indispensable para:

- (v) el procedimiento de inscripción de los grados académicos y títulos profesionales;
- (vi) emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales,
- (vii) emisión de constancias de verificación de datos de documentos académicos de universidades y
- (viii) atender las solicitudes de información de personas naturales o jurídicas respecto el registro de datos de las autoridades. La información contenida en el Registro de Datos de Autoridades es la información brindada por la universidad, institución o escuela de educación superior autorizada a otorgar grados académicos y títulos profesionales.

Las autoridades universitarias que registran sus datos son el Rector, Vicerrector(es), Secretario General, Director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces.

Artículo 6.- Del responsable y la oportunidad de su presentación

El Secretario General o quien haga sus veces presenta la solicitud de registro de datos de las autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, según corresponda, la cual está dirigida al Jefe de la





Unidad de Registro de Grados y Títulos. Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, deben solicitar el referido registro cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad o se designe una encargatura. Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles a partir de la emisión de la Resolución que designa a la nueva autoridad, para remitir física o electrónicamente a la Sunedu, la solicitud de registro de datos de autoridades y la Resolución respectiva. Cuando la documentación señalada en el párrafo anterior haya sido enviada sólo por vía electrónica, esta debe presentarse físicamente dentro del tercer (03) día hábil, más el término de distancia de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley N° 27444, con cuyo cumplimiento se le entiende recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. La universidad, institución o escuela de educación superior, comunica a la Sunedu cuando se produzca el fallecimiento, renuncia, despido, inhabilitación o revocación de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento, dentro de los siete (07) días hábiles de ocurrido el hecho.

(...)"

C) Consecuencia

La situación expuesta revela que la Asamblea Universitaria Transitoria habría emitido un acuerdo al margen de la normativa, generando el riesgo que se declare la nulidad de los actos realizados y la solicitud de registro de datos de las autoridades universitarias que realice la UNP ante la SUNEDU sea observada y/o denegada, perjudicando la continuidad de la gestión universitaria.

III. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ORIENTACIÓN DE OFICIO

La información y documentación que la Comisión de Control ha revisado y analizado durante el desarrollo del servicio de Orientación de Oficio "ACCIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, PODRÍAN PERJUDICAR LA CONTINUIDAD DE SU GESTIÓN UNIVERSITARIA".

"La situación adversa identificada en el presente informe se sustenta en la revisión y análisis de la documentación e información obtenida por la Comisión de Control, la cual ha sido señalada en la condición y se encuentra en el acervo documentario de la Entidad."

Se adjunta al presente informe únicamente aquella documentación e información proporcionada por terceros, por cuanto la documentación e información de la entidad obra en su acervo documentario".





IV. CONCLUSIONES

En las acciones adoptadas por órganos colegiados de la Universidad Nacional de Piura, respecto a la continuidad de su gestión universitaria, se ha advertido dos (2) situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del servicio y el logro de los objetivos de la UNP

V. RECOMENDACIONES

1. Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad, el presente informe de orientación de oficio el cual contiene dos (2) situaciones adversas con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan en el marco de su competencias y obligaciones en la gestión institucional, a fin de no afectar la continuidad del servicio y el logro de los objetivos de la UNP.
2. Hacer de conocimiento al Titular de la entidad que debe comunicar a este OCI, a través del plan de acción las acciones preventivas y correctivas que implemente respecto a las situaciones adversas contenidas en el presente informe de orientación de oficio.

Piura, 17 de julio de 2020

CPCC. Mirian Maribel Meléndrez Torres
Jefe
Órgano de Control Institucional

Abog. Bryan Harold Riofrio Córdova
Integrante
Órgano de Control Institucional



APENDICE

DOCUMENTACION VINCULADA AL INFORME DE ORIENTACION DE OFICIO

**ACCIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA,
PODRÍAN PERJUDICAR LA CONTINUIDAD DE SU GESTIÓN UNIVERSITARIA**

N°	DOCUMENTO
1	Informe Preliminar de Supervisión n° 0001-2020-SUNEDU/02-13 DEL 09-01-2020
2	Oficio n° 047-2020-SUNEDU/02-14 DEL 24-06-2020
3	Resolución 001 Expediente 006-2020-SUNEDU/02-14 DEL 24-06-2020
4	Informe de resultados n° 0014-2020-SUNEDU-02-13 DEL 28-02-2020

